



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Proceso Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

**Pautas de jurisprudencia para conflictos de
competencia**

Serie Bienes No. 2



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2023

Martha Patricia Guzmán
Álvarez
Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta
Vicepresidencia

Aroldo Wilson Quiroz
Monsalvo
Francisco Ternera Barrios
Hilda González Neira
Octavio Augusto Tejeiro
Duque

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2024

Fernando Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Naira
Vicepresidencia

Aroldo Wilson Quiroz
Monsalvo
Francisco Ternera Barrios
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro
Duque
Martha Patricia Guzmán
Álvarez

Análisis y titulación

Empleados de la Relatoría la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



Compilación diseño y edición

Rubiela Angélica Molano Murcia
Auxiliar Judicial Grado II

Andres Charry Carbonell
Auxiliar Judicial Grado II





CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**
- **Índice alfabético**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia

Índice temático

C

COMPETENCIA TERRITORIAL

En proceso de prescripción adquisitiva de vehículo. La escogencia del actor del lugar en donde se encuentra el bien como factor de competencia impone el acatamiento de la misma en atención a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. ([AC2617-2024; 20/05/2024](#))

Entre juzgados de diferente distrito judicial, con base en proceso declarativo de pertenencia. Se dirimió el conflicto de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. ([AC2390-2024; 09/05/2024](#))

Demanda de pertenencia. Competencia territorial: resulta aplicable la regla de fuero privativo, por el lugar en el que estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. El debate se deriva de que, para determinar el lugar donde se sitúa la finca, un juzgado se fijó en lo consignado en el certificado de tradición y el dictamen pericial, en tanto que el otro, advirtió contradicción entre lo anotado allí y los documentos catastrales. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC5592-2022; 09/12/2022](#))

Demanda de prescripción adquisitiva de vehículo automotor. Competencia territorial: al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la declaración de pertenencia de un vehículo, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto de la litis, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Por la calidad del bien mueble resulta razonable que no se tenga con exactitud la ubicación del mismo. Es por ello que, se ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que se debe tramitar este tipo de controversias. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC5090-2022; 10/11/2022](#))

Pertenencia ordinaria para adquirir vehículo automotor. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente

al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. El lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC3487-2022; 08/08/2022)

Pertenencia extraordinaria para adquirir vehículo automotor. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. El lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción o matrícula. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC3498-2022; 08/08/2022)

Pertenencia para adquirir título minero. La demanda pretende que se declare que se adquirió la licencia de explotación minera, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. La prescripción adquisitiva incoada se enmarca en aquellas acciones previstas en el ordinal 7° del precepto 28 procedimental y, al estar su ejercicio ligado a un bien raíz asentado en la circunscripción territorial a la cual pertenece el estrado primigenio, corresponde a éste el adelantamiento del juicio. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC3202-2022; 22/07/2022)

Resulta aplicable la regla de fuero privativo, por el lugar en el que estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 10° del artículo 28, no lo es menos que, la entidad pública Empresa de Energía Emgesa S.A., fue llamada al proceso en virtud de la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad que da cuenta de la existencia de un proceso de pertenencia en el cual funge como demandante, y no porque ostente un derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de litigio, tal como reclama para efectos de legitimación por pasiva el artículo 375 del Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC2043-2022; 20/05/2022)

De vehículo automotor. La competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el mueble pretendido, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC5274-2021; 09/11/2021)

Conflicto de competencia en proceso de prescripción adquisitiva de vehículo automotor. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento. Factores que determinan

la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Se determina la competencia por el fuero privativo por el lugar de ubicación del bien. Artículo 28 numeral 7° CGP. [\(AC3411-2021; 11/08/2021\)](#)

De vehículo automotor. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Aplicación de la pauta de perpetuatio iurisdictionis. [\(AC910-2021; 15/03/2021\)](#)

COMPETENCIA PREVALENTE

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre inmueble. Foro subjetivo. La Corte dirime por el numeral 10°, artículo 28 del estatuto procesal. [\(AC4171-2024; 30/07/2024\)](#)

Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso de pertenencia. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. [\(AC415-2024; 08/02/2024\)](#)

Conflicto de competencia en proceso de pertenencia. Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales, entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. La manifestación de los promotores de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10° CGP. [\(AC3878-2022; 01/09/2022\)](#)

Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien. La existencia de la regional como hecho notorio, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cubre la verificación del grado de divulgación

suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5° y 10° CGP. (AC197-2022; 02/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la regional como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cubre la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5° y 10° CGP. (AC5906-2021; 10/12/2021)

Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública Emgesa S.A. E.S.P al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aplicación del criterio de unificación del AC140-2020. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3773-2021; 01/09/2021)

Conflicto de competencia en proceso de prescripción adquisitiva que se formula frente al Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal, debiéndose añadir que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3408-2021; 11/08/2021)

Se determinaría la competencia por el domicilio de la demandada FIDUAGRARIA S.A. al ser prevalente por el factor subjetivo, según el AC140-2020. No obstante, las disputas de competencia entre factores se resuelven en pro de la “calidad de las partes”. Y las que surgen por “razón del territorio” quedan subordinadas a la “materia” y el “valor”. En otras palabras, frente a disputas de foros, como los privativos del artículo 28, numerales 7° y 10°, los arbitra el factor objetivo. En ese caso, el foro personal debe ceder ante el real. Interpretación del artículo 29 CGP. No hay lugar a observar el auto de unificación de la mayoría, debido a que, si bien la demanda de pertenencia se dirige contra una de las entidades señaladas en el artículo 28 numeral

10 del CGP, debe entenderse que no lo es en calidad de “parte”, sino, como vocera de un patrimonio autónomo. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC1333-2021; 21/04/2021)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3572-2020; 14/12/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia

Reseña de las providencias

AC2617-2024

En proceso de prescripción adquisitiva de vehículo. La escogencia del actor del lugar en donde se encuentra el bien como factor de competencia impone el acatamiento de la misma en atención a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 35, 139 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la ley 270 de 1996
Artículo 7 de la ley 1285 de 2009
Artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC, 23 mar. 2022, rad. 2021-04273-00
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00
CSJ, AC909-2021
CSJ, AC2123-2014, rad. 2014-00723-00
CSJ, AC051-2016, rad. 2015-02913-00
CSJ, AC3905-2022, 31 ago. 2022, rad. 2022-02257-00
CSJ, AC3860-2022

Asunto:

Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para conocer de proceso de prescripción adquisitiva de vehículo. El primero de los Despachos rechazó la competencia en atención a que el automotor se encuentra registrado en Charalá. Sin embargo, después de algunas actuaciones el proceso fue remitido a los jueces de Villavicencio. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse lo establecido en el principio de la perpetuatio jurisdictionis, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al primero de los despachos, por ser el lugar en donde se encuentra el bien.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2024-01638-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Trece Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarto Civil

Municipal de Villavicencio

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2617/2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 20/05/2024

DECISIÓN

: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

AC2390-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de diferente distrito judicial, con base en proceso declarativo de pertenencia. Se dirimió el conflicto de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 35, 139 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la ley 270 de 1996



Artículo 28 del código general del proceso numerales 1°, 3°

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC3631-2020
CSJ, AC2087-2021
CSJ, AC4577-2017
CSJ, AC1171-2023
CSJ, AC2391-2023

Asunto:

Dirime la Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencias suscitado entre los juzgados Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo con ocasión de una demanda declarativa por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto a un automotor con placa AXL224 contra Erwin García Rocha y personas indeterminadas. Ante el primer estrado en mención, el extremo activo presento el pliego inaugural en el que señaló la competencia del asunto teniendo como base su domicilio y el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble. Esta autoridad rechazó el conocimiento del asunto y lo remitió a los juzgados de Sincelejo sustentando que en esta ciudad se encontraba ubicado el vehículo debido a que aparecía registrado en esta ciudad. El asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de la capital de Sucre, autoridad que declinó el trámite y lo remitió al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo sustentando su decisión que el pleito trataba de un caso de mínima cuantía, por tal razón se suscitó en conflicto negativo que estudió esta autoridad. Los Argumentos de esta Corporación para destrabar el conflicto, van encaminados a señalar que en estos casos no es cierto que el registro del vehículo determine la competencia de dichos pleitos, toda vez que el registro tiene como finalidad señalar las características de vehículo como su propietario. Así las cosas, el elemento que sirve para fijar competencia es el lugar físico donde se encuentra ubicado el bien mueble toda vez que el bien puede estar registrado en un lugar del territorio nacional pero su presencia puede indicar otro lugar. Debido a lo anterior, le corresponde el conocimiento del asunto al estrado primigenio donde fue presentada la demanda. Teniendo como base el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2024-01480-00
PROCEDENCIA	: juzgados Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2390/2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 9/05/2024
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

AC415-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso de pertenencia. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 16, 28 numerales 7 y 10, 29, 139 y 375 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC1596-2022, 22 abr. 2022, rad. 2022-01025-00
CSJ, AC2241-2023, 8 ago. 2023, rad. 2023-02936-00
CSJ, AC2462-2021, 23 jun. 2021, rad. 2021-01782-00

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgados Catorce Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos, Meta, atinente al conocimiento del proceso de pertenencia. El primer despacho rechazó y ordenó la remisión a sus homólogos de San Martín, Meta, por ser «el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de declaración de pertenencia. El segundo despacho de

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Prescripción adquisitiva
Pautas de jurisprudencia para
conflictos de competencia



igual forma rechazo, porque al ser la demandada «una entidad pública, la competencia se le torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado la objete mediante los mecanismos legales dispuestos para ello. La Corte declara que el juzgado de Bogotá es quien debe conocer del asunto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2024-00247-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Catorce Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos, Meta
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC415-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/02/2024
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

SC5592-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda de pertenencia. Competencia territorial: resulta aplicable la regla de fuero privativo, por el lugar en el que estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. El debate se deriva de que, para determinar el lugar donde se sitúa la finca, un juzgado se fijó en lo consignado en el certificado de tradición y el dictamen pericial, en tanto que el otro, advirtió contradicción entre lo anotado allí y los documentos catastrales. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Otanche y Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Ante el primer despacho, Omaira Jiménez Rojas pidió declarar que ganó por prescripción el predio «Loma Bella», situado en la vereda «La Chuncala» de Otanche, aportando, entre otros documentos, un certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, una resolución del extinto Incora (2001) y un dictamen pericial que corroboran esa ubicación; por otra parte, certificados catastrales que lo localizan en Puerto Boyacá. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04008-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Otanche y Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5592-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/12/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 7° CGP.

SC5090-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda de prescripción adquisitiva de vehículo automotor. Competencia territorial: al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la declaración de pertenencia de un vehículo, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto de la litis, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Por la calidad del bien mueble resulta razonable que no se tenga con exactitud la ubicación del mismo. Es por ello que, se ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que se debe tramitar este tipo de controversias. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:	Prescripción adquisitiva
Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural	Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia

Conflicto entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Despacho Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, para conocer la demanda de prescripción adquisitiva promovido por Carlos Humberto Hernández Benjumea contra Luis Gonzaga Londoño López y personas ciertas e indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien mueble debatido. En la demanda dirigida ante el «JUEZ CIVIL DE CALI (REPARTO)», la parte promotora reclamó, entre otras, «que se declare por vía de prescripción ordinaria que Carlos Humberto Hernández Benjumea, es propietario del bien mueble» vehículo de placas JAT064. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por la naturaleza del asunto la vecindad del demandante (...)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-03456-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Despacho
<i>Primero Promiscuo Municipal de Piendamó</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5090-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 10/11/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 7° CGP.

SC3878-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA. Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales, entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. La manifestación de los promotores de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 10° CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículos 139, 375 numerales 5°, 6° CGP.

Fuente Doctrinal:

Guasp Jaime – Pedro Arangoneses. Derecho Procesal Civil Tomo I Introducción y Parte General, Editorial Civitas. Séptima Edición 2005. Pág. 135.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. José Javier Hueso Aguirre y Rosalba Vega formularon demanda de pertenencia en contra de la sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS, y otros, así como a demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el «lote de terreno urbano junto con la edificación y mejoras en [e]l construidas, ubicado en el Municipio de Cajicá, parcelación Buena Suerte, “Villa Sol”, Lote No. 61», para que se declarara que lo adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria. En el libelo se atribuyó la competencia a los juzgados del circuito de Zipaquirá, «De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (...) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandantes Y LOS DEMANDADOS (...)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-02850-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Cuarenta y Siete
<i>Civil del Circuito de Bogotá</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3878-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/09/2022
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

SC3487-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Pertenencia ordinaria para adquirir vehículo automotor. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. El lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 2°, 37 ley 769 de 2002

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Pereira) y Octavo Civil Municipal de Manizales (Caldas), para conocer la demanda de pertenencia promovida por Carlos Javier Muñoz Granada contra Esperanza López de Ruíz y los herederos determinados e indeterminados de Carlos Fernando Ruiz Londoño. Ante el primero de los despachos el promotor instauró demanda para que se declare que había adquirido por prescripción ordinaria el dominio del vehículo Mazda 323 HE de placa MZA 018. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por la ubicación del bien y el domicilio del demandante. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-02231-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Pereira) y Octavo Civil Municipal de Manizales (Caldas)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3487-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/08/2022
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

SC3498-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Pertenencia extraordinaria para adquirir vehículo automotor. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. El lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción o matrícula. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal) y Segundo Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), dentro del proceso de pertenencia promovido por Berardo Enrique Giraldo Duque contra Mirtha Getsabe Piza Piza, cuya demanda se radicó ante los jueces de Bogotá, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el vehículo de placas USB-868. En cuanto a la competencia territorial, indicó que le concernía a dicha autoridad judicial, por «el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-02276-00



PROCEDENCIA : Juzgados Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal) y Segundo Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC3498-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 08/08/2022
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC3202-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Pertenencia para adquirir título minero. La demanda pretende que se declare que se adquirió la licencia de explotación minera, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. La prescripción adquisitiva incoada se enmarca en aquellas acciones previstas en el ordinal 7° del precepto 28 procedimental y, al estar su ejercicio ligado a un bien raíz asentado en la circunscripción territorial a la cual pertenece el estrado primigenio, corresponde a éste el adelantamiento del juicio. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 14, 15 ley 685 de 2001.
Artículos 653, 664, 665, 667 CC.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y Segundo Civil del Circuito de Envigado. Luis Alfonso Escobar Mejía demandó que, con citación y audiencia de Hernán Darío Chavarria Zapata, Ramiro Ángel Ayala Marulanda, Luis Enrique Sánchez Uribe e indeterminados, se declare que adquirió la licencia de explotación minera, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio en su favor. El reclamante puntualizó en su *petitum* que «*lo que se pretende usucapir no es la propiedad de los minerales “in situ” que corresponde[n] al Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución y el artículo 5° del Código de Minas. Tampoco se pretende usucapir los terrenos o bienes inmuebles de terceros sobre los cuales se ha concedido [el permiso].*» Más adelante, en el acápite de «*competencia*» indicó que ésta radicaba en el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, «*conforme al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., por ser un proceso de declaración de pertenencia sobre un bien mueble que está ubicado en [ese] municipio (...).*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE : HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-02093-00
PROCEDENCIA : Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y Segundo Civil del Circuito de Envigado
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC3202-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 22/07/2022
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC2043-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA-Resulta aplicable la regla de fuero privativo, por el lugar en el que estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 10° del artículo 28, no lo es menos que, la entidad pública Empresa de Energía Emgesa S.A., fue llamada al proceso en virtud de la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad que da cuenta de la existencia de un proceso de pertenencia en el cual funge como demandante, y no porque ostente un derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de litigio, tal como reclama para efectos de legitimación por pasiva el artículo 375 del Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Colegio (*Cundinamarca*) y Treinta Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de pertenencia promovido por Veneranda Peña Arias, contra Otoniel Bohórquez Salazar y personas indeterminadas. En la demanda iniciada por Veneranda Peña Arias, contra Otoniel Bohórquez Salazar y personas indeterminadas, presentada ante los jueces de El Colegio, la promotora solicitó que se le declare propietaria del inmueble «conforme al artículo 1° de la ley 1561 de 2012». En cuanto a la competencia se indicó que le concernía a dicha autoridad judicial, en virtud de lo siguiente «[e]s usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto». El escrito inicial fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, el cual, admitió la demanda, y ordenó entre otras cosas, integrar el contradictorio con la Empresa de Energía Emgesa S.A., para que dentro del término de 10 días procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2022-01249-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de El Colegio (*Cundinamarca*) y

Treinta Civil Municipal de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2043-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 20/05/2022

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC197-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA-Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien. La existencia de la regional como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cubija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5° y 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 5° y 10° CGP.

Artículos 85, 103, 167, 291 CGP.

Artículo 95 ley 270 de 1996.

Artículos 29, 229 CPo.

Artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Fuente Doctrinal:

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Silvania (*Cundinamarca*) y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de pertenencia promovida por Richard Javier y Derly Rocío Quitián Peña, y otros contra Carmen Cecilia, Luz Ángela, Gabriel Urias y Yimmi Andrés Ortiz Moreno como herederos de José Urias Arias; Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «SAE S.A.S.»; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y otros. Ante el primero de los despachos en mención los promotores pidieron declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria el predio denominado «*La Finca Número Trece Llamada Inayer*», ubicado en la vereda Loma Alta del municipio de Silvania (*Cundinamarca*), que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 157-18224. En el libelo los demandantes invocaron que ese juzgado es el competente, por «*la ubicación del inmueble y el domicilio del demandante...*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Prescripción adquisitiva
Pautas de jurisprudencia para
conflictos de competencia



M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2021-04259-00
PROCEDENCIA : Juzgados Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca) y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC197-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 02/02/2022
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5° y 10 CGP.

AC5906-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la regional como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5° y 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 5° y 10° CGP.
Artículos 103, 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.

Fuente Doctrinal:

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), para conocer de la demanda de pertenencia promovida por Eladio Bernal Pinilla contra Maribel del Socorro Torres Escalante, la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Veintiuno Especializada de Bogotá Delegada de la Unidad de Extinción de Dominio contra el Lavado de Activos (hoy Fiscalía Séptima de la Dirección Especializada Extinción de Derecho de Dominio) y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «SAE S.A.S.». Ante el primero de los despachos en mención el promotor pidió declarar que adquirió por: I) prescripción extraordinaria los predios denominados «Los Mariachis», «El Bosque», «Casa Loma», «La Rivera» y «La Cristalina Dos», ubicados en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá); II) suspender las medidas de extinción de derecho de dominio decretadas sobre los inmuebles citados en el trámite adelantado por la Fiscalía Veintiuno Especializada de Bogotá Delegada de la Unidad de Extinción de Dominio contra el Lavado de Activos (hoy Fiscalía Séptima de la Dirección Especializada Extinción de Derecho de Dominio); y III) ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «SAE S.A.S.» dejar sin efecto la resolución o trámite para la entrega material de los predios mencionados. En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «la ubicación del bien... [conforme con] el num[eral] 7° del artículo] 28 del Código General del Proceso». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2021-04132-00
PROCEDENCIA : Juzgados Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá)
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC5906-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 10/12/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5° y 10 CGP.

AC5274-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA–De vehículo automotor. La competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el mueble pretendido, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y el despacho Segundo Civil Municipal de Cartago, para conocer el proceso de pertenencia incoado por Nancy Elena Sánchez Maldonado contra William Darío Salas Delbasto. En la demanda presentada al «Juez Municipal Civil de Villavicencio (reparto)», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte demandante reclamó, entre otras, «decretar pertenencia del dominio pleno y absoluto de la demandante NANCY ELENA SÁNCHEZ, por vía de prescripción ordinaria adquisitiva sobre el bien mueble vehículo de placas: BTD-515, clase: campero, Marca: Toyota, Línea: Prado Sumo, Modelo: 2006, Tipo: Cabinado, Color: Blanca Artica, Motor N° 3421731 ubicado en la ciudad de Villavicencio». Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en consideración del «domicilio del contrato de compraventa, naturaleza del proceso y cuantía». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 7° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-02854-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y el despacho Segundo Civil Municipal de Cartago
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5274-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/11/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC3773-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA–Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública Emgesa S.A. E.S.P al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aplicación del criterio de unificación del AC140-2020. Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila y Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, Emgesa S.A. E.S.P., formuló demanda en procura de que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado «Lote 6 La Pola», localizado en la vereda El Libertador de Gigante, Huila y se ordene inscribir la sentencia en la sede registral respectiva. Con ese propósito, fijó la competencia territorial por «la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-02868-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila y Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3773-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/09/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC3408-2021

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural	Prescripción adquisitiva Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia
---	--

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA– que se formula frente al Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal, debiéndose añadir que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Pero si bien es cierto que el actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en Manizales está situada una de sus sedes, cuya relación con este litigio es innegable, dado que en ese lugar se encuentra el predio objeto de la pretendida usucapión. En ese orden, el juicio debe ser adelantado allí, *«sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»*: AC3788-2019.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de pertenencia instaurada por José Antonio Aguirre García contra el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo y otros. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Manizales, el actor pidió que se declare que adquirió, por el modo de la prescripción ordinaria, el dominio de un inmueble ubicado en dicha localidad. En el acápite de *«competencia»*, expresó que la misma venía dada por *«el lugar de ocurrencia de los hechos y domicilio de los demandados»*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-02655-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3408-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 11/08/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.

AC3411-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA–De vehículo automotor. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Se determina la competencia por el fuero privativo por el lugar de ubicación del bien. Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Segundo de Tunja, para conocer la demanda de pertenencia instaurada por Luis Bernardo Munar León contra José Isidro Vargas Prieto y personas indeterminadas. El actor presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se declare que adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del vehículo de placas SVE-768, que *«se encuentra en la ciudad de Bogotá»*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 7° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-02714-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Segundo de Tunja
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3411-2021

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Prescripción adquisitiva
Pautas de jurisprudencia para
conflictos de competencia

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 11/08/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1333-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA– Se determinaría la competencia por el domicilio de la demandada FIDUAGRARIA S.A. al ser prevalente por el factor subjetivo, según el AC140-2020. No obstante, las disputas de competencia entre factores se resuelven en pro de la “calidad de las partes”. Y las que surgen por “razón del territorio” quedan subordinadas a la “materia” y el “valor”. En otras palabras, frente a disputas de foros, como los privativos del artículo 28, numerales 7° y 10°, los arbitra el factor objetivo. En ese caso, el foro personal debe ceder ante el real. Interpretación del artículo 29 CGP. No hay lugar a observar el auto de unificación de la mayoría, debido a que, si bien la demanda de pertenencia se dirige contra una de las entidades señaladas en el artículo 28 numeral 10 del CGP, debe entenderse que no lo es en calidad de “parte”, sino, como vocera de un patrimonio autónomo. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 incisos 1°, 2° CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP.

Artículos 1233, 1234 numeral 4° Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

1) La jurisprudencia en armonía con la distribución de los asuntos asignados a los jueces, instituyó los denominados factores de competencia a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) conexión, d) funcional y e) territorial: sentencia de 26 junio de 2003, rad. 7058, citada en sentencia de 26 julio de 2013, rad. 2004-00263 y sentencia del 22 de abril de 2014, rad. 4809-2014

2) El objetivo corresponde al contenido de la pretensión y a su valoración económica. El subjetivo es aquel que tiene en cuenta ciertas condiciones propias de los sujetos procesales. El de conexión o atracción consiste en que un asunto absorbe los demás procesos que deban promoverse con posterioridad, modificando la competencia por la acumulación de pretensiones, porque a las de mayor cuantía, adherimos otros de menor, de modo tal que el juez de la mayor es competente para resolver las de menor: AC5147- 2019.

3) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

4) La Sala, en reiteradas ocasiones venía sosteniendo, hasta el auto de unificación AC-140 de 24 de enero de 2020 (expediente 00320), que cuando se enfrentaban los anteriores foros privativos, la competencia debía definirse en pro del fuero real A partir de la citada providencia, la mayoría decidió que prevalecía el foro personal, según lo prevenido en el artículo 29 del CGP: AC1429-2020, AC 718-2020, AC 418-2020.

Fuente Doctrinal:

ROCCO, Ugo (2002): *Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246. Citado en SÁEZ MARTIN, JORGE. (2015). LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.;

SANABRIA SANTOS, Henry. *Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso*. Escritos diversos sobre derecho procesal. Bogotá. 2013. Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sutatausa (Cundinamarca), y Cincuenta y Siete Civil Municipal Oralidad de Bogotá, para conocer del proceso de pertenencia impulsado por Diana Marcela Penagos contra FIDUAGRARIA S.A. Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. La demandante solicitó declarar que ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio de un inmueble rural. Aduce la demandante que “adquirió el bien materia de la litis, de buena fe, por donación que le hiciera el señor Fernando Parga Carrizosa, esta donación nunca se protocolizó en escritura pública, y esta donación fue en el año 2007, desde ese momento ha ejercido la posesión

con ánimo de señora y dueña, durante más de diez años”. Sin embargo, “según certificado especial de Registro de Instrumentos públicos se encontraron titulares con derechos reales principales sobre el predio, FIDUAGRARIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO”. El libelo se radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, por corresponder al lugar de “ubicación del inmueble”. El despacho destinatario señaló que, si bien venía conociendo del asunto, perdió competencia. La otra autoridad judicial involucrada, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá de oralidad, igualmente rehusó avocar conocimiento. Argumentó que la entidad demandada no era propietaria del inmueble a usucapir “en la medida que el señor FERNANDO PARGA CARRIZOSA (Q.E.P.D), en calidad de fideicomitente transfirió a título de fiducia mercantil irrevocable en garantía el inmueble (...) a favor del patrimonio autónomo que lleva su nombre, (...) es decir, que la titularidad de dicho inmueble está en cabeza del patrimonio autónomo y no de la fiduciaria, ya que el predio no integra los activos de la fiduciaria sino es independiente a esta (...)”. Por esto, primaba la competencia territorial establecida en el artículo 28-7 del Código General del Proceso. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia de que trata el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03416-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Sutatausa (Cundinamarca), y Cincuenta y Siete Civil Municipal Oralidad de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1333-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/04/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC910-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA–De vehículo automotor. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Aplicación de la pauta de *perpetuatio iurisdictionis*.

“Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente – claro está– las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Conservación y alteración de la competencia: el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos: AC2103-2014, AC5451-2016.

2) Una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio AC 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00, citado en AC 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00); AC429-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y su homólogo Cuarenta y Nueve de Bogotá, con ocasión del proceso verbal promovido por la Asociación Provienda Social Piamonte contra Segundo Edgar Torres Unicarro, Rosa Nury Daza Bermeo, Luis Fernando Rodríguez y personas indeterminadas. Con el libelo introductor, radicado ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se pidió que se declarara que la actora adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del vehículo de placas SYL-928. *En el acápite pertinente, se indicó que la competencia venía dada por la «ubicación del mueble».* El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda, pero mediante providencia de 29 de octubre de 2020, resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y rechazar la demanda, por cuanto *«el vehículo objeto de la presente acción se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá».* El estrado receptor, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, también se abstuvo de tramitar la causa, tras resaltar que *«una vez que el Juzgado asume el conocimiento de un determinado asunto, tiene el deber de darle trámite y llevarlo hasta su finalización, en aplicación elemental principio de la “perpetuatio jurisdictionis”».* El Magistrado sustanciador determina la competencia en el juzgado en el que se radicó la demanda.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00710-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y su homólogo Cuarenta y Nueve de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC910-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia.

AC3572-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA—Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3 Así, y dado que en el presente asunto el extremo convocado está integrado por la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Prescripción adquisitiva
Pautas de jurisprudencia para
conflictos de competencia

Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.
AC4798-2018.
AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Veintiuno de Bogotá, para conocer de la demanda declarativa instaurada por Abraham Maida Celedón contra el Instituto Colombo Venezolano y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, el actor pidió que se declarara que él adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por «*el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante*». El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió la causa por reparto, admitió inicialmente la demanda, pero luego decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28 numeral 10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando su reparto entre los jueces de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la ANI. El estrado receptor, Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta capital, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*de los procesos de declaración de pertenencia, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03415-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Veintiuno de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3572-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.



Índice alfabético

C

COMPETENCIA TERRITORIAL

COMPETENCIA PREVALENTE